

Señores,

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
M.P EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

ASUNTO. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

RADICACIÓN: 41001310500120200025701

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARÍA DEL MAR MUÑOZ MUÑOZ

DEMANDADA: ASESORÍAS E INGENIERÍA SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS

CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.222.303 de Neiva (H), domiciliado en la misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 189.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la demandante, me permito presentar oportunamente alegatos de conclusión en el trámite del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, conforme al traslado realizado por el Magistrado sustanciador a través del Auto del (01) de diciembre de 2021.

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Se solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia, proferida el (19) de abril de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia. Entre los asuntos que fueron recurridos oportunamente se encuentran los siguientes:

JUSTA CAUSA DEL DESPIDO:

En este punto insistimos en que no existió justa causa de despido de la trabajadora, pues la empresa demandada no logró probar en debida forma la ocurrencia de la causal alegada.

La empresa le endilgó a la trabajadora como causal de terminación del Contrato de Trabajo con justa causa, la violación grave de la obligación prevista en el numeral 1° del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, según se dijo porque *“en repetidas ocasiones se le ha llamado la atención*

por no hacer el aseo en la forma debida, abandonar el área y en general, desacatar las ordenes dadas por sus supervisores para desarrollar la labor encomendada."

Como prueba de esas presuntas conductas transgresoras del orden laboral por parte de la trabajadora, la empresa en el proceso disciplinario echó mano de llamados de atención realizados los días 13, 15 y 18 de junio, y 27 de agosto de 2019. Sin embargo, debe decirse que dichos llamados de atención constituyeron verdaderas sanciones disciplinarias, según lo prevé el artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la empresa demandada, aportado con la demanda. Y al ser sanciones disciplinarias previstas por el (RIT), previamente a su adopción se debieron adelantar los respectivos procesos disciplinarios, respetando las garantías procesales de la trabajadora y las formas propias de cada procedimiento, según lo prescrito en los artículos 53 y siguientes del mentado (RIT). Si ello no fue así, sería un error afirmar que la empresa cumplió con su carga de probar las conductas constitutivas de faltas disciplinarias.

De otra parte, el juez de primera instancia valoró sin dificultad los llamados de atención y demás piezas del proceso disciplinario allegados al proceso. Sin embargo nada dijo de los descargos rendidos el (31) de agosto de 2019 por la trabajadora, en donde sostuvo, entre otras cosas, que a ella no le informaron que en el área asignada le correspondía asear escaleras y pasillos; que le habían dicho que la limpieza en el área de facturación y por tanto la desocupación de la caneca de la basura le correspondía a la niña de tercero de hospitalización adultos; que le pidió el favor a una señora en el primer piso que le comprara una gaseosa y un dedito de queso, en cuyo caso no se demoró más de 3 minutos.

Sobre este último llamado de atención vale la pena detenerse. Se le reprochó el que se haya demorado (8) minutos en bajar y subir los alimentos que consumió. Tal nivel de inamovilidad de seguro no es exigible ni de los médicos o enfermeras que salvan vidas en el área en el que la trabajadora hacía aseo. Sin olvidar que hasta contaba con (15) minutos de descanso según los dispone el mismo (RIT). En cuanto al consumo de

alimentos en el lugar de trabajo, en la decisión tomada el (02) de junio de 2018 en el respectivo proceso disciplinario se le indicó que sí podía consumir alimentos en su lugar de trabajo, pero que debía traerlos, lo cual constituye directrices contradictorias.

Por último, la testigo LILIANA ANDREA VARGAS GODOY, además de rendir un testimonio sospechoso por la dependencia y subordinación que tenía con la demandada, nada nuevo aportó al proceso más allá de repetir lo que las pruebas documentales ya lo indicaban. Es por ello por lo que consideramos que deberá tenerse por despedida sin justa causa a la trabajadora.

FUERO DE ESTABILIDAD REFORZADA POR CONDICIONES DE SALUD:

En cuanto a este extremo de la Litis, consideró el a quo que la trabajadora no era beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada para el momento de su despido, pues no padecía una "enfermedad grave". Pese a ello puede verse con las documentales aportadas con la demanda, que la trabajadora fue diagnosticada desde el 23/02/2018 con el síndrome del túnel carpiano, la cual le generó sucesivas incapacidades, y por la cual le fue ordenada el 23/07/2019 (un poco más de 1 mes antes del despido) la reubicación de su actividad laboral, sin que se haya atendido tal recomendación por parte de la empresa accionada.

Es claro entonces, que la patología que padecía la trabajadora para el momento de su injusto despido si le impedía o dificultaba sustancialmente sus labores en condiciones regulares, sin que sea necesario o exigible que respecto de aquella se haya establecido previamente un porcentaje determinado de pérdida de capacidad laboral como lo recordó la Corte Constitucional a través de la sentencia T-237-21.

Es por todo lo anterior, que se solicita a los Honorables Magistrados que conocerán del recurso de apelación, que procedan a revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar la ineficacia del despido de la trabajadora y ordenar su reintegro al mismo puesto o a uno

de similares condiciones, junto con el reconocimiento económico respectivo pretendido con la demanda.

Sin otro particular,



CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA

C.C. No 1.075.222.303 de Neiva

T.P. No 189.835 del C.S. de la J.